

A DESPACHO: SANTANDER CAUCA, Abril 18 de 2022. La demanda laboral de primera instancia que correspondió por reparto ordinario a este Despacho Radicado No. 2022-00027-00, para que se sirva pronunciarse sobre su admisión.- Proveda.-

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.
Secretaria

DEMANDA ORDINARIA LABORAL PRIMERA INST. RADICADO: 2022-00027-00

Dte: WILDER SANTIAGO ESCOBAR QUINTERO

Ddo: MERQUILICHAO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander Cauca, Abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).-

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL N°. 027

Ha correspondido por reparto ordinario la demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida mediante apoderado por el señor **WILDER SANTIAGO ESCOBAR** mayor de edad, vecino de este municipio, en contra de **MERQUILICHAO E.I.C.E.**, distinguida con Nit. 900.998.441-2, con sede en esta ciudad, con el fin de que se le reconozcan las pretensiones contenidas en el libelo introductor.-

CONSIDERACIONES

La presente demanda para su admisión debe cumplir los requisitos formales a que hacen alusión los artículos 25 a 27 del CPT y de la S.S., en armonía con el Decreto 806 de 2020, **Estudiada la misma se establece que:**

1.- En el hecho 9 se realizan una indebida acumulación de elementos facticos, los cuales deben presentarse de mejor forma o de manera separada para facilitar su contestación.-

2°.- El hecho 40, no lo es en la forma presentada toda vez que se trata de una estimación o cuantificación de pretensiones, lo que debe realizarse dentro de la parte petitoria de la demanda.

3°.- La pretensión 4.1 debe aclararse, pues no puede confundirse lo atinente a costas procesales y agencias en derecho que son del resorte del Despacho en caso de sentencia favorable, con los honorarios profesionales solicitados en dicha pretensión que no hacen parte de dicha condena.-

4°.- Respecto de la clase de proceso a seguir, debe aclararse si el proceso a seguir es de primera o de unica instancia acorde a la cuantía como lo contempla el CPL.

5°.- En el acápite de la demanda de competencia y cuantía, se acumula indebidamente las pretensiones respecto de la cuantía de la demanda y honorarios profesionales de abogado, debe aclararse o diferenciarse dicha situación.

Los defectos señalados, llevan al Despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 28 ibídem, por lo que se devolverá la demanda a la parte actora, concediéndole un término de cinco días para que la subsane, so pena de su rechazo.- **Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:**

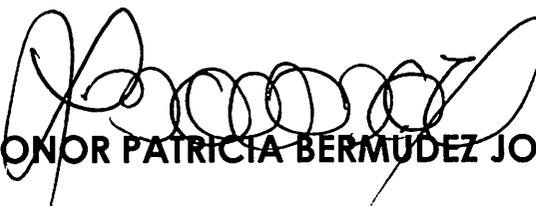
PRIMERO: DEVOLVER a la parte actora la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida mediante apoderado por el señor **WILDER SANTIAGO ESCOBAR** mayor de edad, vecino de este municipio, en contra de **MERQUILICHAO E.I.C.E**, distinguida con Nit. 900.998.441-2, con sede en esta ciudad, por no cumplir con los requisitos formales establecidos en los artículos 25 del CPL y de la SS., señalados en el parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco días a la actora para que subsane la demanda de los defectos señalados en este auto, para lo cual **deberá presentar nuevamente la demanda integrada con las correcciones señaladas**, advirtiéndole que si así no lo hace, la misma será rechazada, artículo 28 CPL y de la S.S.

TERCERO: RECONOCER Personería adjetiva a la Dra. ANGIE PAOLA MORENO OSPINA abogada titulado identificado con la Cédula N°. 1.062.320 y TP N° 316.314 del CSJ., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el poder que en tal sentido le ha sido conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,


LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>46</u> DE	
HOY <u>19</u> /04/2022.-	HORA: 8:00 A. M.
RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ Secretario.	